

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-8-2018
Derivado del diverso UT-A/0010/2018**

INSTANCIA REQUERIDA:

**- DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El ocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000007218, a través de la cual requirió lo siguiente:

“[...]”

Informe cuántos trabajadores tienen acceso a la red de internet de la institución.

¿Es necesario un nombre de usuario y un password para acceder a la red de internet de la institución?

¿Existen restricciones para los sitios a los que se pueden acceder a través de la red de internet de la institución? Si las hay, explique cuáles son (por ejemplo, si son sitios potencialmente peligrosos para los equipos, sitios de juegos, sitios de pornografía).

Informe cuántos intentos de acceso a sitios restringidos se han registrado, año por año, desde la última década, a través de la red de internet de la institución.

Informe cuántos trabajadores han realizado intentos de acceso a sitios restringidos, año por año, desde la última década a través de las redes de internet de la institución. Detalle el número por tipo de sitio restringido (por ejemplo, cuántos a sitios de juegos, cuántos a sitios de pornografía, y así sucesivamente por cada categoría que considere la institución).

Informe cuántos usuarios externos o invitados han realizado intentos de acceso a sitios restringidos, año por año, desde la última década, a través de las red de internet de la institución. Detalle el número por tipo de sitio restringido (por ejemplo, cuántos a sitios de juegos, cuántos a sitios de pornografía, y así sucesivamente por cada categoría que considere la institución).

Existe alguna sanción si alguien intenta acceder a un sitio restringido a través de la de internet de la institución? Si si hay sanción, informe en que consisten, a cuántos trabajadores se han aplicado las sanciones y a cuántos usuarios externos o invitados.

¿Se han registrado equipos dañados por el acceso a sitios restringidos? ¿Cuántos de los equipos dañados fueron usados por trabajadores y cuántos por usuarios externos o invitados?

Informe cuántas personas están encargadas de vigilar el acceso a internet a través de la red de la institución.

Enliste las 20 direcciones electrónicas de sitios restringidos con más accesos o intentos de acceso a través de la red de internet de la institución.

Enliste las 20 direcciones electrónicas de sitios de internet en general con más accesos o intentos de acceso a través de la red de internet de la institución.

Informe si hay restricción para el acceso, a través de la red de internet de la institución, a los sitios www.facebook.com; www.tinder.com; www.twitter.com; www.youtube.com; www.netflix.com; www.spotify.com; www.blim.com; www.amazon.com; www.amazon.com.mx; www.hulu.com; www.beoh.com; www.crackle.com; www.deezer.com; www.itunes.com" [...].” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0010/2018.

III. Requerimiento de información. El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0095/2018, solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Respuesta del área requerida. En atención al requerimiento formulado, la Dirección General de Tecnologías de la Información mediante oficio DGTI/DAPTI-97-2018 de quince de enero de dos mil dieciocho, informó lo siguiente:

[...]

1. Informe cuántos trabajadores tienen acceso a la red de internet de la institución.

R. 2,602

2. *¿Es necesario un nombre de usuario y un password para acceder a la red de internet de la institución?*

R. *Si, con base en lo señalado en el Acuerdo General de Administración IV/2008, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Artículo 55. Informática atenderá las solicitudes que los Titulares de los órganos de la Suprema Corte realicen por escrito para la asignación de permisos de acceso a Internet para su personal, previo análisis de la justificación y la disponibilidad de recursos. El acceso a Internet es de uso personal y únicamente deberá ser utilizado por la persona a quien le fue otorgado el permiso, siendo responsable del uso que se haga de él.*

3. *¿Existen restricciones para los sitios a los que se pueden acceder a través de la red de internet de la institución? Si las hay, explique cuáles son (por ejemplo, si son sitios potencialmente peligrosos para los equipos, sitios de juegos, sitios de pornografía).*

R. *Considerando que en el ejercicio de sus funciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza una importante labor de estudio en preparación de los asuntos que resuelve. Además de la propia jurisprudencia y legislación, de los medios electrónicos deben permitir el acceso a otras fuentes de derecho, como la doctrina, investigaciones jurídicas, resoluciones de otros órganos jurisdiccionales de México u otros países, fuentes de estudio científicos, tecnológicos, históricos, sociales, culturales, y políticos entre otras tantas. En el ámbito de sus responsabilidades, la Suprema Corte resuelve asuntos de temas diversos e importantes.*

El Acuerdo General de Administración IV/2008, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su artículo 56 que a la letra dice:

Artículo 56. El usuario deberá adoptar las normas de uso ético a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, del Acuerdo General.

Ahora bien, para el control de uso de recursos informáticos, la Dirección General de Tecnologías de la Información, toma en cuenta los siguientes criterios establecidos en el propio Acuerdo General de Administración IV/2008:

- *“El usuario que haya firmado el resguardo del equipo será responsable tanto del uso que le dé como de la integridad del mismo;” Artículo 9º, párrafo II.*
- *“Corresponde al usuario hacer buen uso del software instalado y notificar cualquier anomalía a Informática.” Artículo 21, último párrafo:*
- *“La cuenta de red es de uso personal, confidencial e intransferible. Será responsabilidad del usuario el buen uso que haga de ésta y de los permisos respectivos.” Artículo 32.*
- *En caso de que el usuario detecte en su cuenta un correo no deseado o de procedencia dudosa procederá en los siguientes términos...IV. Para el caso de los programas de correo de sitios públicos que se consultan vía Internet, evitar abrir correos sospechosos y eliminarlos sin abrir los archivos adjuntos que pudieran acompañarlos; y,...* Artículo 47 Párrafo IV.
- *“Para otorgar el acceso a Internet al servidor público que por la naturaleza de sus funciones lo requiera, el titular del órgano de*

adscripción deberá hacer la solicitud por escrito a Informática.”
Artículo 53.

- *“El servicio de Internet proporcionado como herramienta de trabajo, únicamente podrá utilizarse para acceder a páginas relacionadas con las funciones del órgano de adscripción...”* Artículo 54.
- Informática atenderá las solicitudes que los Titulares de los órganos de la Suprema Corte realicen por escrito para la asignación de permisos de acceso a Internet para su personal, previo análisis de la justificación y la disponibilidad de recursos. El acceso a Internet es de uso personal y únicamente deberá ser utilizado por la persona a quien le fue otorgado el permiso, siendo responsable del uso que se haga de él.” Artículo 55.

Derivado de lo anterior, se cuenta con mecanismos de seguridad automatizados los cuales bloquean el acceso a sitios potencialmente peligrosos.

4. *Informe cuántos intentos de acceso a sitios restringidos se han registrado, año por año, desde la última década, a través de la red de internet de la institución.*

R. No se cuenta con el dato solicitado ya que los sistemas automatizados realizan el trabajo de bloqueo sin guardar registro de intentos.

5. *Informe cuántos trabajadores han realizado intentos de acceso a sitios restringidos, año por año, desde la última década a través de las redes de internet de la institución. Detalle el número por tipo de sitio restringido (por ejemplo, cuántos a sitios de juegos, cuántos a sitios de pornografía, y así sucesivamente por cada categoría que considere la institución).*

R. No se cuenta con el dato solicitado ya que los sistemas automatizados realizan el trabajo de bloqueo sin guardar registro de intentos.

6. *Informe cuántos usuarios externos o invitados han realizado intentos de acceso a sitios restringidos, año por año, desde la última década, a través de la red de internet de la institución. Detalle el número por tipo de sitio restringido (por ejemplo, cuántos a sitios de juegos, cuántos a sitios de pornografía, y así sucesivamente por cada categoría que considere la institución).*

R. La Suprema Corte cuenta con red para Invitados con ancho de banda limitado sin restricciones de navegación, por lo tanto no se cuenta con registros.

7. *Existe alguna sanción si alguien intenta acceder a un sitio restringido a través de la de internet de la institución? Si si hay sanción, informe en qué consisten, a cuántos trabajadores se han aplicado las sanciones y a cuántos usuarios externos o invitados.*

R. De lo señalado en la respuesta al numeral 3, se ratifica que de las acciones que contravengan el uso de los recursos informáticos, el Acuerdo General de Administración IV/2018, mediante la Dirección General de Tecnologías de la Información, prevé:

Es facultad de Informática suspender temporal o indefinidamente el servicio de red a cualquier usuario que viole la reglamentación de uso, según sea necesario a criterio de la misma, previa notificación al titular del órgano de adscripción. Artículo 38 Segundo Párrafo.

Informática tiene autoridad para bloquear las páginas o servicios que por su contenido o su afectación al resto de la red, considere dañinas

o que atenten contra la seguridad técnica de los equipos de cómputo; además Informática podrá hacer uso de las herramientas o procesos necesarios para determinar si un usuario, aun sin su autorización, está o se condujo fuera del comportamiento de uso ético a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de este Acuerdo General y, en su caso, lo hará del conocimiento del titular o de la autoridad correspondiente para los fines que resulten. Artículo 57.

Informática tiene la autoridad para suspender los servicios de red a aquel usuario que viole la reglamentación o interfiera con los derechos de otros usuarios, a la vez que hará del conocimiento del titular a cargo un reporte de las anomalías detectadas, para los fines que correspondan, sin perjuicio de hacer del conocimiento de las instancias correspondientes, las demás responsabilidades en que el usuario incurra. Artículo 74.

No se cuenta con el dato solicitado ya que los sistemas automatizados realizan el trabajo de bloqueo sin guardar registro de intentos.

8. *¿Se han registrado equipos dañados por el acceso a sitios restringidos? ¿Cuántos de los equipos dañados fueron usados por trabajadores y cuántos por usuarios externos o invitados?*

R. No, derivado de que los sistemas automatizados realizan el trabajo de bloqueo sin guardar registro de intentos.

9. *Informe cuántas personas están encargadas de vigilar el acceso a internet a través de la red de la institución.*

R. Ninguna, se configuran los equipos de seguridad perimetral para que realicen esta actividad de manera automática.

10. *Enliste las 20 direcciones electrónicas de sitios restringidos con más accesos o intentos de acceso a través de la red de internet de la institución.*

R. No se cuenta con el dato solicitado ya que los sistemas automatizados realizan el trabajo de bloqueo sin guardar registro de intentos.

11. *Enliste las 20 direcciones electrónicas de sitios de internet en general con más accesos o intentos de acceso a través de la red de internet de la institución.*

[a continuación reproduce los veinte sitios electrónicos con más accesos o intentos de acceso en la red de este Alto Tribunal]

12. *Informe si hay restricción para el acceso, a través de la red de internet de la institución, a los sitios www.facebook.com; www.tinder.com; www.twitter.com; www.youtube.com; www.netflix.com; www.spotify.com; www.blim.com; www.amazon.com; www.amazon.com.mx; www.hulu.com; www.beoh.com; www.crackle.com; www.deezer.com; www.itunes.com”*

R. como se señaló en la respuesta del numeral 3, derivado de la diversidad de temas que resuelve la Institución, es necesario visitar cualquier tipo de fuente de información. Se tienen sistemas de seguridad que permiten restringir de manera personalizada el acceso a los sitios señalados.

[...].” (sic)

V. Prórroga. En sesión de veinticuatro de enero del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

VI. Requerimiento de información complementaria. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0316/2018, requirió de nueva cuenta a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que emitiera un informe complementario, sobre *el número de servidores públicos de este Alto Tribunal, así como de usuarios externos e invitados a quienes se haya impuesto una o más de las medidas arriba referidas.*

VII. Respuesta del área requerida. En atención al requerimiento formulado, la Dirección General de Tecnologías de la Información mediante oficio DGTI/DAPTI-247-2018 de treinta de enero de dos mil dieciocho, informó que ratificaba lo señalado en su oficio inicial, refiriendo que a ese día no se había aplicado ninguna de las medidas que se señalan en el AGA IV/2008.

VIII. Remisión del expediente. El uno de febrero de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0331/2018 remitió el expediente UT-A/0010/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

IX. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-I/A-8-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes

Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I, II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de fondo. En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia¹.

En el caso el peticionario pretende conocer lo siguiente:

¹ Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”

Artículo en 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...]”

1. El número de trabajadores que tienen acceso a la red de internet de la Suprema Corte.
2. Si es necesario contar un nombre de usuario y un *password* para acceder a la red de internet.
3. Si existen restricciones para los sitios a los que se pueden acceder a través de la red de internet de la institución. En caso afirmativo, explicar cuáles (sitios de juegos, sitios de pornografía, etc.)
4. El número de intentos de acceso a sitios restringidos que se han registrado en la red de internet del Alto Tribunal, anualmente desde la última década.
5. El número de trabajadores que han realizado intentos de acceso a sitios restringidos en la red de internet de la Suprema Corte, desglosada por año desde la última década, tipo de sitio restringido -sitios de juegos, sitios de pornografía, y así sucesivamente por cada categoría que considere la institución-.
6. El número de usuarios externos o invitados que han realizado intentos de acceso a sitios restringidos a través de la red de internet del Alto Tribunal, anualmente desde la última década, desglosada por tipo de sitio restringido.
7. Si se sanciona a quien intenta acceder a un sitio restringido a través de la de internet de la institución. En caso afirmativo, conocer en qué consiste la sanción, el número de trabajadores, así como de “usuarios externos o invitados” que han sido sancionados.
8. Si se han registrado equipos dañados por el acceso a sitios restringidos, y en caso afirmativo, saber cuántos de esos equipos dañados fueron usados por trabajadores, así como por usuarios externos o invitados.
9. El número de personas que están encargadas de vigilar el acceso a internet en la red de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. Las veinte direcciones electrónicas de sitios restringidos con más accesos o intentos de acceso en la red de internet de este Alto Tribunal.
11. Las veinte direcciones electrónicas de sitios de internet en general con más accesos o intentos de acceso en la red de internet de la Suprema Corte.
12. Si hay restricción para el acceso a diversos sitios electrónicos² en la red de internet de este Alto Tribunal.

En ese contexto, del análisis integral de la solicitud y de la respuesta rendida por el área, es posible advertir que ésta entregó los datos solicitados a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 12.

Ello, atendiendo a que mediante sus oficios de respuesta señaló:

- 1) El número de trabajadores que tienen acceso a la red de internet en este Alto Tribunal.
- 2) Es necesario un nombre de usuario y un *password* para acceder a la red de internet de la institución, con base en lo dispuesto en el *Acuerdo General de Administración IV/2008*³, que dispone que el área de informática debe atender las solicitudes que realicen los Titulares de los órganos de la Suprema Corte para la asignación de permisos de acceso a Internet, mismo que debe ser de uso personal.
- 3) En el *Acuerdo General de Administración IV/2008*, se establecen criterios para el control de uso de recursos

² www.facebook.com; www.tinder.com; www.twitter.com; www.youtube.com; www.netflix.com; www.spotify.com; www.blim.com; www.amazon.com; www.amazon.com.mx; www.hulu.com; www.beoh.com; www.crackle.com; www.deezer.com; www.itunes.com”

³ Relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

informáticos⁴, entre ellos, que el usuario (el cual debe tener una cuenta de red de uso personal, confidencial e intransferible) sea responsable del equipo tanto del uso que le dé, como de la integridad del mismo, debiendo notificar cualquier anomalía al área de informática; y consecuentemente, para preservar el buen uso de los equipos se cuenta con mecanismos de seguridad automatizados que tienen como función bloquear el acceso a ciertas páginas de internet -esto es, restricciones-, particularmente a sitios potencialmente peligrosos.

- 7) En el *Acuerdo General de Administración IV/2008*, se contemplan diversas sanciones en caso de que alguien intente acceder a un sitio restringido a través de la red de internet de la institución y en qué consisten éstas⁵.

⁴ Precisando, los siguientes:

- “El usuario que haya firmado el resguardo del equipo será responsable tanto del uso que le dé como de la integridad del mismo;” Artículo 9°, párrafo II.
- “Corresponde al usuario hacer buen uso del software instalado y notificar cualquier anomalía a Informática.” Artículo 21, último párrafo:
- “La cuenta de red es de uso personal, confidencial e intransferible. Será responsabilidad del usuario el buen uso que haga de ésta y de los permisos respectivos.” Artículo 32.
- En caso de que el usuario detecte en su cuenta un correo no deseado o de procedencia dudosa procederá en los siguientes términos...IV. Para el caso de los programas de correo de sitios públicos que se consultan vía Internet, evitar abrir correos sospechosos y eliminarlos sin abrir los archivos adjuntos que pudieran acompañarlos; y,...” Artículo 47 Párrafo IV.
- “Para otorgar el acceso a Internet al servidor público que por la naturaleza de sus funciones lo requiera, el titular del órgano de adscripción deberá hacer la solicitud por escrito a Informática.” Artículo 53.
- “El servicio de Internet proporcionado como herramienta de trabajo, únicamente podrá utilizarse para acceder a páginas relacionadas con las funciones del órgano de adscripción...” Artículo 54.

⁵ Como lo son:

- a) La suspensión temporal o indefinidamente el servicio de red a cualquier usuario que viole la reglamentación de uso o interfiera con los derechos de otros usuarios, previa notificación al titular del órgano de adscripción con un reporte de las anomalías detectadas, para los fines que correspondan, sin perjuicio de hacer del conocimiento de las instancias correspondientes, las demás responsabilidades en que el usuario incurra, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo segundo y 74 del Acuerdo General invocado.
- b) El bloqueo de las páginas o servicios que por su contenido o su afectación al resto de la red, considere dañinas o que atenten contra la seguridad técnica de los equipos de cómputo; de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del cuerpo normativo en cita.

En lo que corresponde al número de trabajadores, así como de “usuarios externos o invitados” que han sido sancionados por intentar acceder a un sitio restringido a través de la red de internet de este Alto Tribunal, indicó que *no se ha aplicado ninguna de las medidas previstas en el acuerdo general* invocado, evidenciándose que dicha información es igual a cero⁶ y, en consecuencia, se tiene por atendido el derecho a la información en lo que corresponde a esa parte de la solicitud.

- 8) No se han registrado equipos dañados por el acceso a sitios restringidos, por lo cual se colige que la respuesta al dato en estudio, es igual a cero, concepto que implica un valor en sí mismo y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud de acceso en la parte conducente.
- 9) No hay servidores públicos que de manera específica realicen tareas de vigilancia en el acceso de internet del Alto Tribunal, pues los equipos de seguridad perimetral están configurados para que realicen esta actividad automáticamente. En consecuencia, la respuesta efectuada por el área es igual a cero⁷, de ahí que se estime satisfecho el derecho a la información en cuanto a este punto.

⁶ Resulta aplicable el criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: “*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*”

⁷ Resulta aplicable el criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: “*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*”

12) *Se tienen sistemas de seguridad que permiten restringir de manera personalizada el acceso a los sitios señalados por el peticionario⁸.*

En ese contexto, en virtud de que se proporciona al solicitante la información requerida aludida en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 12, este Comité de Transparencia advierte que, por lo que hace a dichos puntos, se encuentra atendido el derecho a la información.

En esas condiciones, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que ponga a disposición del peticionario dicha información.

Por otra parte, por lo que hace a la información identificada con los numerales 4, 5, 6 y 10⁹, la Dirección General de Tecnologías de la Información indicó que a) los *sistemas automatizados* empleados *para bloquear el acceso a sitios restringidos en la red de internet de la Suprema Corte* no guardan un registro de empleados y tampoco contabilizan los intentos realizados para ingresar a páginas con acceso restringido, b) el sistema no guarda las direcciones de sitios restringidos con más intentos de acceso y c) *la red para Invitados con ancho de banda limitado de este Alto Tribunal no tiene restricciones de navegación, por lo tanto no se cuenta con registros.*

⁸ A saber: www.facebook.com; www.tinder.com; www.twitter.com; www.youtube.com; www.netflix.com; www.spotify.com; www.blim.com; www.amazon.com; www.amazon.com.mx; www.hulu.com; www.beoh.com; www.crackle.com; www.deezer.com; www.itunes.com"

⁹ 4. El número de intentos de acceso a sitios restringidos que se han registrado en la red de internet del Alto Tribunal, anualmente desde la última década.

5.El número de trabajadores que han realizado intentos de acceso a sitios restringidos en la red de internet de la Suprema Corte, desglosada por año desde la última década, tipo de sitio restringido -sitios de juegos, sitios de pornografía, y así sucesivamente por cada categoría que considere la institución-

6.El número de usuarios externos o invitados que han realizado intentos de acceso a sitios restringidos a través de la red de internet del Alto Tribunal, anualmente desde la última década, desglosada por tipo de sitio restringido.

10. Las veinte direcciones electrónicas de sitios restringidos con más accesos o intentos de acceso en la red de internet de este Alto Tribunal.

En ese orden, tomando en cuenta la naturaleza de lo requerido por el solicitante en los numerales 4, 5, 6 y 10, esto es, información relativa al uso y supervisión del internet de la red del Alto Tribunal¹⁰, y que la Dirección General de Informática¹¹ -área a la que le corresponde administrar los recursos informáticos de la red del Alto Tribunal, incluyendo la administración de los servidores de red, Internet, bases de datos, supervisión del tráfico de la red, la seguridad de accesos-, informa que el esquema interno de regulación, generación y sistematización de la información no se estructura con el nivel de especificidad requerido por el solicitante; este Comité de Transparencia considera que debe confirmarse la inexistencia de la información analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹², advirtiendo que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹³ conforme al cual deban tomarse otras medidas para localizar la información.

¹⁰ Específicamente, un registro sobre el número intentos de acceso a sitios restringidos anualmente desde la última década; la cifra de trabajadores y *usuarios externos o invitados* que han realizado intentos de acceso a sitios restringidos, desglosada por año desde la última década, y por “tipo de sitio restringido”; así como un listado que contenga las veinte direcciones electrónicas de sitios restringidos con más accesos o intentos de acceso.

¹¹ En términos del artículo 27, fracciones I y X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 29 del *Acuerdo General de Administración IV/2008, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, que establecen lo siguiente:

“Artículo 27. El Director General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia; [...]

X. Atender las necesidades tecnológicas en materia de informática jurídica; [...]

“Artículo 29. La administración de recursos informáticos de la Red es responsabilidad de Informática, incluyendo la administración de los servidores de red, Internet, Intranet, bases de datos, supervisión del tráfico de la red, la seguridad de accesos, servidores, firewalls, proxys y/o instalación de nuevos enlaces.”

¹² “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;”

[...]

¹³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;” [...]

Lo anterior, atendiendo a que si bien el esquema de regulación interna de este Alto Tribunal ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de la función pública para optimizar las tareas relacionadas con la impartición de justicia, lo cierto es que en la actualidad no se tienen indicadores como los requeridos por el ciudadano.

Finalmente, en lo tocante al numeral 11, es decir, a la solicitud que busca conocer las “*veinte direcciones electrónicas de sitios de internet en general con más accesos o intentos de acceso en la red de internet de la Suprema Corte*”, es preciso tener presente que en el listado de direcciones electrónicas proporcionado por la Dirección General de Tecnologías de la Información para dar respuesta a este punto, se observa que el área citada identificó diversos motores de búsqueda (o “buscadores”). En ese orden, este órgano colegiado advierte que un motor de búsqueda es un *sistema informático* con la función de encontrar cualquier información alojada en *sitios de internet*, a partir de “palabras clave”, arrojando como resultado un listado de *sitios de internet* que indican los temas relacionados éstas¹⁴.

En esas condiciones, en aras de otorgar una respuesta integral y tutelar de manera efectiva el derecho a la información del peticionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité estima necesario, solicitar a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que, tomando en cuenta el trabajo cotidiano de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporcione, de ser posible, un listado que se

¹⁴ “**Motor de Búsqueda:** Dícese del algoritmo encargado de indizar y localizar de manera lógica un dato que está siendo solicitado encontrar.”
Diccionario Informático Softzone (<https://www.softzone.es/glosario/m-n-y-o/>)

concretice a las veinte direcciones electrónicas con más accesos en la red de Internet de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la información en términos de lo señalado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información en los términos expresados en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**